



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), diecisiete de septiembre de dos mil veinte

AUTO	361
RADICADO	05129 31 03 001 2020 00118 00
PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	CAROLINA DE LA ESPRIELLA ALVAREZ
DEMANDADO	IVAN ALEJANDRO CORREA VELEZ, CARLOS ALBERTO GOMEZ RIVERA y JORGEMARIO RESTREPO LONDOÑO.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Alegado el escrito contentivo del lleno de requisitos, y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y ss., 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL (PERTENENCIA) promovida por CAROLINA DE LA ESPRIELLA ALVAREZ en contra de IVAN ALEJANDRO CORREA VELEZ, CARLOS ALBERTO GOMEZ RIVERA y JORGEMARIO RESTREPO LONDOÑO.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, establecido en el título I, capítulo II, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del mismo Estatuto Procesal.

TERCERO: Córresele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 906 de 2020.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos de los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso; para el efecto fíjese edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y efectúese publicación del mismo por una vez, en un medio escrito de amplia circulación (El Mundo o El Colombiano) y por una radiodifusora de la Región, en las horas comprendidas entre las seis de la mañana y once de la noche. Líbrense el edicto

correspondiente. Transcurridos quince días a partir de la expiración del emplazamiento, se entenderá surtido respecto de las personas indeterminadas; a estas se designará un curador *ad litem*, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso.

QUINTO: Se ordena la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas la personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y, g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalado la valla, ***la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.***

SEXTO: Con el fin de efectuar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, en concordancia con la regla 7ª del artículo 375 del C. G del Proceso, la parte demandante deberá allegar en **archivo PDF**, los emplazamientos ordenados, el contenido de la valla o aviso, y la identificación y linderos del predio objeto de pertenencia.

SÉPTIMO: Ordenar informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), conforme dispone el párrafo segundo de la regla sexta del artículo 375 del C. G. del Proceso. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que informe a dichas dependencias sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, anexando a la comunicación, copia del escrito de demanda, como del auto admisorio

OCTAVO: Se dispone la inscripción de la demanda en el inmueble de folio de matrícula inmobiliaria No. 001-779144. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado NELSON ENRIQUE VÉLEZ JIMÉNEZ, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZA
Auto admisorio 17/09/2020. Rad. 2020-00118